

Marcos Paz,

0 A60 2024

Visto

Las disposiciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades;

La reforma de la Administración Financiera en el Ámbito Municipal de la Provincia de Buenos Aires (Sistema RAFAM);

Los lineamientos establecidos en la Ley Provincial N° 6021 de Obra Pública;

La Ordenanza General 165/1973 y las modificatorias introducidas por ordenanzas municipales locales;

El Decreto Provincial N° 290/21, su Anexo de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra pública y modificatorias; y resoluciones de reglamentación;

Considerando

Que, la Ley 6.021 de la Provincia de Buenos Aires establece el régimen legal atinente a todas las construcciones, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente ley.

Que, la Ley de Obras Públicas provincial, citada ut supra, se aplica en forma supletoria para las materias que no se encuentren expresamente contempladas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y en los pliegos que se elaboren (artículo 149 de la LOM), que textualmente reza: "(...) **ARTÍCULO 149: (Texto según Dec-Ley 9117/78) Las disposiciones de las leyes provinciales de obras públicas y pavimentación se aplicarán supletoriamente para la solución de todos los aspectos de ambas materias que no estén expresamente contemplados en esta Ley Orgánica ni en las cláusulas generales y particulares de los Pliegos de Bases y Condiciones que se establezcan para la contratación de las obras públicas (...)**".

Que, los arts. 55 y cctes. de la mencionada ley de Obras Públicas provincial, establece que se reconocerán variaciones de precio derivadas o motivadas por actos del poder público, causas de fuerza mayor y/o de la situación de plaza y que tal reconocimiento será sobre todos



y cada uno de los elementos, rubros, insumos, gastos, etc. que integren el precio, según establezca la reglamentación.

Que, la Ordenanza General 165/1973 denominada "Obras Públicas Municipales", regula, las obras públicas municipales de infraestructura urbana, en especial las de pavimentación, repavimentación, cercos, veredas, urbanización, desagües pluviales y cloacales, aguas corrientes, redes de electricidad, iluminación y servicios públicos en general.

Que, las diversas obras públicas que lleva adelante el Municipio deben ajustarse a las disposiciones específicas de los pliegos de bases y condiciones generales y particulares, de corresponder, y de establecido en la Ordenanza General N° 165/1973, y la Ley Provincial N° 6201 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que, la coyuntura económica nacional que atraviesa el país a lo largo de los últimos años y sus altísimos índices inflacionarios existentes llevan al establecimiento de un escenario de inestabilidad que afecta a todos sin excepción alguna.

Que, así la situación económica obliga a establecer, en pos de dar continuidad a la contratación de obra pública para el Distrito, un mecanismo de redeterminación de precios que cubra los diferentes sistemas de contratación.

Que, la Provincia de Buenos Aires dictó el Decreto Provincial N° 290/21, el cual fuera complementado por Decreto Provincial N° 635/21, reglamentado por Resolución Provincial N° 943/21, modificado por Decreto Provincial N° 995/22 y convalidado por Ley Provincial N° 15310 y por medio del cual se aprueba el régimen de redeterminación de precios de los contratos de obra pública regidos por la Ley Provincial N° 6.021.

Que, el Art 4 del referido Decreto Provincial invita a los Municipios a adherir a lo establecido en el mismo o a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Que, en virtud del mencionado decreto, este Municipio promueve el presente acto administrativo para adherirnos al Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública, en todo lo que en particular y por el presente no se dicte normas que afecten a la jurisdicción.

Que en estas circunstancias, en materia de obra pública, el reconocimiento de eventuales mayores costos constituye un imperativo legal a fin de mantener el equilibrio económico-financiero de los contratos de obra y garantizar así la continuidad de su ejecución hasta su culminación.

Por ello, EL INTENDENTE MUNICIPAL del Partido de Marcos Paz, en uso de sus facultades:

DECRETA

DICTADO - ADHESIÓN

ARTÍCULO 1º: DÍCTESE, y CONSTITÚYASE, por el presente decreto, el "RÉGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE MARCOS PAZ", por medio del cual se prevé y diseña las normas especiales de aplicación para la jurisdicción.

ADHIÉRASE, por el presente, la Municipalidad de Marcos Paz, al Decreto Provincial N° 290/21 "RÉGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA" y sus normas modificatorias, complementarias, reglamentarias y las que en el futuro lo reemplacen; y, APLÍQUESE, supletoriamente, en todo lo que en particular no sea regulado en el presente, ni se contraponga con lo normado en el presente o en el que futuro lo sustituya.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 2º: ESTABLÉCESE, como autoridad de aplicación en el ámbito municipal la Subsecretaría General de Obras y/o Subsecretaría General de Infraestructura, en forma, conjunta separada o alternativa, o la que en el futuro las reemplacen.

ENTRADA EN VIGENCIA

ARTÍCULO 3º: El presente decreto será de aplicación a los contratos de obra pública, donde el Municipio sea comitente de obra, con ofertas presentadas con posterioridad al dictado del presente.

La Autoridad de Aplicación determinará las contrataciones que deban prever en sus pliegos y contratos la implementación del presente decreto.

DE LA REDETERMINACIÓN

ARTÍCULO 4º: DISPÓNGASE, los precios de la obra pendiente de ejecutar serán redeterminados a pedido expreso de la contratista a través de la aplicación de una expresión matemática que tomará como insumo la estructura de ponderación que describe el presente Decreto y que habrá de ser incorporada en la documentación licitatoria para la contratación de obras públicas de la Municipalidad de Marcos Paz, posterior a su adjudicación formal.



ARTÍCULO 5°: La expresión matemática mencionada en el artículo anterior se compondrá del análisis de la variación de los precios en los rubros más representativos de la obra. Para obtener la variación de precios, cada uno de dichos rubros que componen la ecuación polinómica se integrará de dos factores 1-) un coeficiente de ponderación (a) que será la incidencia del costo del componente respectivo dentro del costo total y; 2-) un factor de variación de precios (f) que será el cociente entre los índices del mes en análisis y el mes base definidos en la estructura de ponderación, que corresponde según la obra.

La expresión deberá ponderar los elementos que constituyen el precio de la obra, limitándose a los componentes y/o elementos que individualmente sean los más representativos de la selección de los componentes y/o elementos se determinará por la Comitente en la documentación licitatoria.

DISPONGASE, la aplicación de las siguientes expresiones matemáticas en el proceso de redeterminación:

Fórmula General del Precio Redeterminado de la Obra Faltante

$$P_i = P_o \times [Af \times (0,10 + 0,9 \times FRa) + (1 - Af) \times (0,10 + 0,90 \times FRI)]$$

Dónde:

P_i: Precio de la obra faltante redeterminado (i: nueva redeterminación).

P_o: Precio de la obra faltante al momento de la redeterminación, expresada en valores básicos de contrato.

Af: Anticipo financiero expresado en tanto por uno.

FRI: Factor de reajuste de la redeterminación identificada como "i".

FRa: Factor de reajuste en la redeterminación vigente al momento de la certificación del anticipo, completar en números con dos decimales. Si el anticipo no se hubiera certificado al momento de la redeterminación de precios, será reemplazado por FRI



Expresión matemática del Factor de Redeterminación (FR)

$$FR_i = \alpha_{R1} \cdot \left(\frac{R_{1i}}{R_{10}} \right) + \alpha_{R2} \cdot \left(\frac{R_{2i}}{R_{20}} \right) + \alpha_{R3} \cdot \left(\frac{R_{3i}}{R_{30}} \right) + \dots + \alpha_{Rn} \cdot \left(\frac{R_{ni}}{R_{n0}} \right)$$

Dónde:

FR_i: Factor de Redeterminación del período en análisis, con i = 1 a n (siendo "n" el último certificado de la obra).

α: Ponderadores asignados a cada rubro, debiéndose verificar que su sumatoria sea igual a 1.

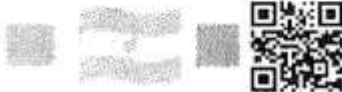
$$\alpha_{R1} + \alpha_{R2} + \alpha_{R3} + \dots + \alpha_{Rn} = 1$$

$$\frac{R_{1i}}{R_{10}} ; \frac{R_{2i}}{R_{20}} ; \frac{R_{3i}}{R_{30}} ; \dots ; \frac{R_{ni}}{R_{n0}} = \text{Variación de precios evidenciada por los índices del mes en análisis y mes base, para cada uno de los rubros que componen la estructura de ponderación}$$

ARTÍCULO 6º: DISPÓNGASE, los coeficientes de ponderación de la expresión matemática serán sobre la base de los análisis de precios efectuados para el presupuesto oficial y se calcularán por única vez para cada contrato sobre la base del volumen de obra a ejecutar, al igual que los índices de precios asociados y sus fuentes.

ARTÍCULO 7º: Los índices de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). En caso que la autoridad de aplicación, indique y fundamente que los índices del INDEC no sean representativos o que dicho organismo no los publique en tiempo y forma se podrán utilizar los índices elaborados por otros organismos oficiales especializados que sean de público conocimiento aprobados por la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación, determinará en el proceso de contratación la estructura de ponderación que será de aplicación en función de la tipología de obra.



Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total:

- a) El costo de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra.
- b) El costo de la mano de obra.
- c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos.
- d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

Deberá incluirse en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada procedimiento la estructura de ponderación de insumos principales y las fuentes de información de los precios correspondientes.

La ponderación de cada uno de éstos, tendrá origen en el análisis de precios previsto en la cotización de la oferta o en el contrato, según corresponda, y se mantendrá constante en todo momento.

ARTÍCULO 8º: Los índices de referencia base a considerar para la redeterminación de precios deberán corresponderse con los existentes al mes anterior a la apertura de las ofertas o desde la última redeterminación aprobada de la misma obra, según corresponda, hasta el mes en que se haya alcanzado la variación de referencia.

Entiéndase como variación de referencia al producto resultante entre monto del contrato de obra pública (asimilable a valor mes base de contrato) y el FRI (descrito en el artículo 5º del presente). Dispongase, por consiguiente, que los montos de obra previstos contractualmente podrán ser susceptibles de redeterminación una vez que se produzca la variación en un CINCO POR CIENTO (5%) o más, al valor del contrato o al monto resultante en la última redeterminación de precios aprobada, según corresponda.

ARTÍCULO 9º: En la documentación licitatoria el oferente deberá hacer expresa aceptación y adhesión al presente decreto, y a todos los actos administrativos de aplicación supletoria, o los que se dicten con posterioridad.

ARTÍCULO 10º: Serán presupuestos ineludibles para la redeterminación de precios de los contratos de obra pública los siguientes:

- a) Que el contrato de obra se encuentre suscrito por todas las partes intervinientes;



b) Que se haya producido el inicio de obra y que la misma se encuentre en curso de ejecución, entendiéndose portal el curso que tiene lugar hasta la recepción provisoria de la misma;

c) Que no haya atrasados de obra imputables a la contratista,

ARTÍCULO 11°: Los certificados de redeterminación tomarán como referencia los índices publicados correspondientes al mes de ejecución de los trabajos certificados, siempre que se hubiese alcanzado como mínimo el noventa y por ciento (90%) del avance de obra proyectado, aprobado y acumulado.

En su defecto se tomará como referencia el valor de cotización de los últimos índices correspondientes al último mes certificado y redeterminado, cuyo avance de obra se hubiese cumplimentado en las condiciones exigidas en el párrafo anterior. Ese valor de cotización se mantendrá en las siguientes certificaciones hasta tanto la contratista regularice la curva de inversión, ella sin perjuicio de las sanciones y/o penalidades que pudieran corresponderle al contratista por atrasos de obra que le resulten imputables a su proceder.

Los certificados ajustados en dichas condiciones quedará firme y no podrá ser recalculado en lo futuro bajo ninguna circunstancia y por ningún motivo, y para el caso de tratarse del primer certificado no se aplicará factor de redeterminación hasta la regularización del curso de ejecución de la obra.

ARTÍCULO 12°: A los adicionales y modificaciones de obras que se dispusieron con base en lo previsto por los Arts. 7, 33, 34 y cctes de la Ley 6.021 y Arts 146° y cctes de la LOM, les corresponderá la aplicación de idéntico factor de redeterminación (FR) obtenido para la obra base.

ARTÍCULO 13°: En aquellos casos que la documentación licitatoria prevea el otorgamiento de anticipo financiero su porcentaje se mantendrá inamovible y se deducirá en cada certificado de obra a emitir. Los montos abonados en concepto de anticipo financiero podrán ser redeterminados por única vez, cuando excedan los 30 días luego de la firma de contrato y no se haya hecho efectivo el pago del anticipo financiero, a pedido expreso del contratista al momento de la emisión del certificado de anticipo financiero y se utilizará el factor de redeterminación correspondiente al mes de facturación.

ARTÍCULO 14°: El pedido de redeterminación de precios por parte de la contratista, deberá iniciarse mediante alcance al expediente administrativo municipal de ejecución de la obra. El requerimiento deberá ser presentado dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos contados desde la primera publicación de los índices publicados por el INDEC (o los que en su reemplazo se han de utilizar según lo previsto en el presente) que correspondan con los del



mes de los trabajos a certificar y redeterminar. La presentación por parte del contratista de la solicitud de redeterminación luego de vencido el plazo establecido en el párrafo anterior se tendrá por extemporánea, conlleva a su rechazo y a la firmeza del certificado emitido oportunamente. Contendrá:

1. La nota de solicitud. Anexo 1 del presente decreto.
2. La documentación contractual correspondiente a la Obra;
3. La Estructura de Ponderación prevista en la documentación licitatoria;
4. El correspondiente informe de la inspección de Obra;
5. La correspondencia de los índices utilizados y aplicados;
6. Planilla detalle con los cálculos efectuados y aplicados para la obtención del factor de redeterminación (FR) en formato Excel y PDF;
7. A los fines correspondientes y como requisito eventual de convalidación del procedimiento de redeterminación de precios dispuesto en la presente, la Autoridad de Aplicación está facultada a dictar los actos administrativos correspondientes para asegurar la continuidad en la ejecución de las obras y el pago del monto resultante a abonar con ajustes de precios.

Para el efectivo pago de cada certificado redeterminado se requerirá, además de lo requerido ut supra, lo siguiente:

- a) La constitución y presentación por parte del contratista de garantía de fondo de reparo a satisfacción de la comitente de análoga calidad que la originalmente aprobada por el monto del ajuste que corresponda respetando los porcentajes establecidos en la documentación licitatoria para dicha clase de garantía. También podrá ampliar la garantía de fondo de reparo originalmente presentada respetando los montos y porcentajes antes indicados.
- b) La renuncia expresa y llana de la contratista a todo reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones y gastos improductivos a supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación.

ARTÍCULO 15º: Efectuado el pedido de redeterminación por parte de la contratista a la Autoridad de Aplicación de la comitente extenderá para cada certificado básico otro certificado redeterminado que surgirá de aplicar el noventa por ciento (90%) de la variación porcentual resultante del factor de redeterminación obtenido para el período en análisis $(1+(FR-1) \cdot 0.9)$.

El certificado redeterminado tendrá carácter provisorio y se utilizarán para su cálculo los índices publicados por el INDEC que se correspondan con los del mes de los trabajos a certificar.



ARTÍCULO 16°: Se podrán efectuar sucesivas redeterminaciones en razón de lo previsto en el presente decreto y en base al procedimiento aquí establecido.

ARTÍCULO 17°: Finalizada la obra y producida la recepción provisoria de la misma al contarse con los índices definitivos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y de aquellos otros índices no relevados por dicho organismo, la Autoridad de Aplicación de la comitente realizará los cálculos finales definitivos detallando las eventuales diferencias que en más o en menos hubieren existido y se procederá a la revisión completa de todos los factores de ajuste aplicados en el proceso de certificación.

Es facultad de la Autoridad de Aplicación de la Comitente, cuando las características del contrato así lo exijan, elevar los cálculos definitivos con la periodicidad establecida en la documentación licitatoria conforme lo previsto en el presente.

Cuando la redeterminación definitiva del precio del contrato arroje saldo a favor de la comitente se procederá al descuento resultante en el próximo pago que ésta debiera realizar. Si no hubiere pagos posteriores que realizar o los mismos resultaren insuficientes para el reajuste a realizar la comitente requerirá al contratista la devolución del importe que corresponda en un plazo de TREINTA (30) días corridos contados desde que fuera notificado en tal sentido bajo apercibimiento de ejecutar el fondo de garantía o, en su defecto, de iniciar las acciones Judiciales pertinentes para su íntegro cobro.

ARTÍCULO 18°: Efectuado el procedimiento indicado la Autoridad de Aplicación a cargo de la obra deberá emitir informe técnica de redeterminación de precios del contrato conjuntamente con un proyecto de Acta Acuerdo a suscribir con la contratista estableciendo el resultado final del proceso de ajuste y la variación por ajuste de precios sobre la obra básica adjudicada.

ARTÍCULO 19°: El proyecto de Acta Acuerdo referido en el artículo anterior contendrá:

1. El precio final del contrato redeterminado o de los certificados definitivos en caso que la autoridad comitente decida efectuar dichos ajustes previos a la finalización de obra, verificado el ajuste con los índices definitivos.-
2. El monto final abonado hasta el momento y saldo que en más o menos corresponda.-
3. Garantía de fondo de reparo, a satisfacción del comitente, por el nuevo monto total redeterminado. -
4. La conformidad de las partes.-
5. Constancia de la renuncia expresa de la contratista a efectuar cualquier reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación



ARTÍCULO 20°: Con antelación a la suscripción por parte de la comitente y el contratista del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios se girarán las actuaciones a la Contaduría General para su intervención. En caso que existan observaciones con relación a la procedencia de la redeterminación definitiva de los precios contractuales las mismas deberán ser subsanadas por la Autoridad de Aplicación con antelación a la suscripción del Acta Acuerdo.

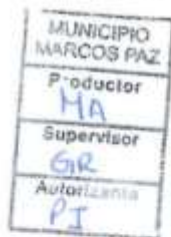
ARTÍCULO 21°: Cumplidos todo el procedimiento establecido en los artículos precedentes se dictará Acto Administrativo que convalide el procedimiento de redeterminación de precios dando así por concluido el misma.-

ARTÍCULO 22°: AD REFERENDUM

El presente Decreto se dicta ad referéndum de la pertinente convalidación por parte del Honorable Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 23°: El presente Decreto será refrendado por el Subsecretario General de Obras y el Subsecretario General de Infraestructura.-

ARTÍCULO 24°: De Forma.-



PEDRO MATÍAS URZABAL
SUBSECRETARIO GENERAL DE OBRAS
MUNICIPIO DE MARCOS PAZ



ADRIA RICARDO PETROCCHI
SUBSECRETARIO GENERAL DE INFRAESTRUCTURA

